



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirse el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que las partes presentaron sus alegatos. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de julio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE DEL CAUCA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVÁN RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00055-01**

AUDIENCIA PUBLICA N° 0165

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 069

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.048 de fecha 05 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica la demandante en su libelo introductorio, que obtuvo pensión de vejez por parte del antiguo ISS hoy Colpensiones, mediante resolución número 008434 de 2005; que en dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta un total de 989 semanas; como ingreso base de liquidación se tuvo la suma de \$488.860,00 aplicándose el 72% desde el 01 de junio de 2005 en cuantía de \$381.500,00.

Manifiesta que la liquidación de su poderdante, debió de ser la más favorable y esta es con el promedio de los últimos 10 años, lo que arroja una diferencia al año 2005 de \$15.886,00 mensuales.

Dice la parte actora, que el 023 de mayo de 2016, se realizó ante Colpensiones reclamación administrativa de nuevo estudio pensional para que se le reliquidara su mesada pensional; dicha reclamación fue resuelta por Colpensiones mediante Resolución GNR 194073 de 30 de junio de 2016 reliquidando su mesada pensional y negando la reliquidación.

La resolución GNR 194073 de 2016, no fue objeto de recurso alguno, existiendo renuncia tacita de hacer uso de ellos, lo que dio por agotada la vía gubernativa, y faculto al actor para iniciar este proceso.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que NO es procedente incrementar de un 78% a un 87% la tasa de reemplazo de la pensión de vejez del actor, de acuerdo con el número de semanas efectivamente cotizadas al sistema, porque las semanas que se alegan en mora con su empleador, no cuentan con sustento probatorio para que Colpensiones exija el pago de las mismas al supuesto empleador moroso.

ALEGACIONES FINALES

La parte demandante no allegó alegaciones finales, la demandada Colpensiones allego los mismos al plenario y obran en el archivo digital No ...

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si se debe o no reajustar el monto de la pensión de vejez del demandante.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea ordenado a Colpensiones, incrementar la tasa de reemplazo de su pensión de vejez de un 78% a un 87% a pagar a favor de la aquí demandante, la reliquidación indexada de la pensión de vejez a la que dice tener derecho por haber sufrido las consecuencias de la inflación económica desde el 01 de junio del año 2005 y hasta que se haga el pago.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se vislumbra que se haya acreditado tener derecho para lograr incrementar la tasa de reemplazo de su pensión de vejez.

Sobre el particular tenemos que la demandada administradora colombiana de pensiones Colpensiones, reconoció al actor su prestación de vejez de acuerdo con lo consagrado en el artículo 12 de Decreto 758 de 1990, prestación reconocida desde mayo 02 del año 2009 en un monto de \$1.118.042,00; ahora bien, alega la parte demandante que la tasa de reemplazo de su pensión debe ajustarse de 78% a un 87%.

Fue así como el a-quo en su sentencia, acude a lo normado en el artículo 20 parágrafo 2 del decreto 758 de 1990 que indica la tasa de reemplazo a aplicar según el número de semanas efectivamente cotizadas al sistema, es en este punto, en el número de semanas cotizadas al sistema por parte del actor, que éste centra sus alegatos, pues considera que Colpensiones no cumplió con su deber legal de cobrar a su empleador moroso el número de semanas que dejaron de cotizarle a su favor.

No obstante, lo anterior, el señor demandante no allego prueba alguna que pudiera indicar al a-quo que efectivamente existió dicho empleador moroso, es decir, no se allego al plenario prueba respecto a la existencia de la supuesta relación laboral entre el aquí reclamante y la sociedad REAGRO LTDA, ello para efectos de que Colpensiones tuviera la facultad de recobrar las semana en mora de dicho empleador, incluso el propio despacho mediante las facultades oficiosas consagradas en el artículo 54 del C.P.L y de la S.S. oficio a REGRO LTDA para que se sirviera informar respecto a la vinculación del demandante al sistema de la seguridad social pero dicha información no fue posible obtenerla en razón a que tal sociedad aparece en estado de liquidación.

Para el caso concreto no se discute ser beneficiario del régimen de transición - artículo 36 de la ley 100 de 1993, acreditando un total de 1047 semanas efectivamente cotizadas al sistema de la seguridad social en pensión, en el caso del actor con las 1047 semanas efectivamente cotizadas, la tasa de reemplazo le corresponde la del 75%, para lograr acceder a una tasa de reemplazo del 87 % como es su pretensión debe acreditar un total de más de 1087 semanas y hasta las 1200 semanas, conforme lo establece el artículo 20 parágrafo 2 del decreto 758 de 1990, situación que en el presente asunto no ocurrió.

Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, respecto al deber de las administradoras de generar el cobro de las cotizaciones en mora, que es necesario que existan sustentos de una relación laboral entre el actor y el supuesto empleador, para efectos de garantizar la concesión y reconocimiento de derechos pensionales.

En el caso objeto de estudio, alega el demandante tener 1124 semanas, sin embargo, en el resumen de semanas cotizadas a Colpensiones aparecen 1083 semanas, en la historia laboral los periodos de junio y agosto de 1998 aparecen en cero (0) ciclo diciembre de 1997 de 30 días reportados solo 15 días pagados, los pagos aplicados fueron sobre periodo anteriores. Ahora bien, a pesar de la prueba de oficio del a-quo para efectos de corroborar los periodos en mora del empleador del actor, entre el 01 diciembre de 1997 al 31 de agosto del año 1999, se debía probar la existencia de la supuesta relación laboral del actor con la sociedad REAGRO LTDA, sin embargo, se itera, no fue posible acreditar o probar dicha relación laboral, por lo que la constitución en mora de la mencionada sociedad no es posible y mucho menos la obligación de Colpensiones respecto al cobro de tales periodos en mora.

De lo que se desprende que la decisión adoptada por el a-quo en su sentencia se encuentra ajustada a derecho, lo que indudablemente conllevara a confirmar la sentencia objeto de consulta. No es viable declarar el aumento de la tasa de reemplazo de su pensión de vejez del 78 al 87 % como lo pretendía. Lo anterior, habida cuenta que, una vez verificada la historia laboral y constatado el número de semanas efectivamente cotizadas por el actor, se desprende que Colpensiones reconoció en debida forma el monto de la pensión de vejez del demandante con una tasa de reemplazo del 78%, situación está que fue efectivamente comprobada por el a-quo, quien verificó que la mesada pensional que viene percibiendo el actor fue correctamente reconocida.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 048 de fecha 05 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICACIÓN. La presente providencia se notificará por edicto a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.